

**JURISPRUDENCIA LOCAL EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DE RÉGIMENES DE RETENCIÓN.
EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS JUDICIALES.
MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA.**

Buenos Aires, 2 de julio de 2020

En fecha reciente, la Justicia de Primera instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad¹, hizo lugar a una medida cautelar autónoma presentada por un contribuyente, con el objeto de que se le ordenase a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) abstenerse de efectuar cualquier clase de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con relación a las actividades y operaciones realizadas por la firma, efectuadas en el marco del Régimen General de Agentes de Recaudación² Porteño.

De los antecedentes del caso, surge que, la empresa accionante tiene un establecimiento industrial en la Provincia de Buenos Aires y locales comerciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con lo cual, las retenciones y percepciones del fisco porteño alteraban las bases de su tributación en otras jurisdicciones.

Así, las retenciones sufridas por la empresa habían excedido considerablemente el monto a pagar en concepto de ISIB, pues la firma no tenía otro gravamen con el cual compensar dicho importe, por lo cual, aquel saldo a favor se mantendría en forma indefinida, "... expuesto a la inflación y sin devengar intereses..." (tal como se expone en la demanda)

Tal como anticipamos, el fallo fue favorable al contribuyente y al respecto, es importante destacar dos aspectos; el primero de ellos, vinculado con el contexto de emergencia sanitaria actual, tiene que ver con la decisión del juzgado interviniente de aplicar las excepciones contempladas respecto de la suspensión de plazos judiciales dispuesta por el Consejo de la Magistratura³ para todo el ámbito de la Justicia Porteña.

Se debe tener en cuenta que, como consecuencia de la ampliación del período de "aislamiento social preventivo y obligatorio" también se han ido prorrogando las medidas de suspensión de plazos judiciales ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de manera que sólo se dé curso a las cuestiones "urgentes"⁴

¹ "Vázquez Sociedad Anónima Comercial Industrial e Inmobiliaria contra GCBA y otros s/medida cautelar autónoma" - Juzgado de Primera Instancia en lo CAyT N° 23 - Secretaría 45 - 4/6/2020

² Resolución AGIP 939/2013 (DEROGADA POR R. (AGIP Bs. As. cdad.) 296/2019 - BO (Bs. As. cdad.): 20/11/2019 A PARTIR DEL 1/1/2020)

³ Resolución (CM) 59/2020 del 19/3/2020 (BOCBA: 27/4/2020)

⁴ Definido por el Consejo de la Magistratura como todo proceso de amparo o solicitud de medida cautelar cuyo diferimiento temporal pueda poner en peligro la vida, la salud, integridad física de las personas y/o afectaciones irreparables al medio ambiente

Oswaldo H. Soler y Asociados

Luego, a través de la Resolución (CM) 65/2020, se estableció que, la suspensión de plazos tampoco tendría efectos en aquellas "... causas ordinarias, amparos, medidas cautelares y ejecuciones fiscales del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario que se encuentren completamente digitalizadas y que cuenten con domicilio electrónico debidamente constituido por todas las partes intervinientes..."

En tales condiciones, podríamos afirmar que, más allá de las suspensiones y medidas de aislamiento dispuestas, el contribuyente tiene garantizado el acceso a la justicia en aquellas cuestiones de naturaleza tributaria que no admitan demora y se puedan tramitar por medios electrónicos.

Otro de los puntos a destacar, tiene que ver con la favorable recepción de la vía procesal escogida por el contribuyente; en el caso planteado, la firma había interpuesto un reclamo administrativo (de repetición) ante AGIP que a la fecha de presentación de la medida cautelar aún estaba pendiente de resolución administrativa, en tales condiciones, la petición se ajustó a los términos del artículo 178 del CCAyT⁵ en cuanto admite que las medidas cautelares sean solicitadas antes de deducida la demanda judicial.

Es por dicha circunstancia que, la sentencia ordena el cese de retenciones y percepciones en la fuente hasta tanto (i) haya aplicado, repetido, o agotado la totalidad del saldo a favor que ostenta a la fecha en el ISIB (ii) se dicte sentencia definitiva en la acción a iniciarse por la actora vinculada a la pretensión en curso (iii) caduque el plazo para iniciar la demanda (conf. art. 187, CCAyT⁶); lo que ocurra primer..."

Cabe señalar que el fallo, remite a dos antecedentes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires⁷, donde la cuestión, fue planteada en el marco de una acción de amparo y tras obtener sentencia favorable, se estableció la obligación del Gobierno de la Ciudad de abstenerse de realizar retenciones –en SIRCREB- hasta el momento en que se compense o se restituya el saldo acreedor que el contribuyente mantenía en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A los fallos citados, se les puede sumar otro, de fecha reciente, a través del cual, el Superior Tribunal de la Ciudad⁸ ratificó la vía de la acción de amparo para alcanzar la exclusión de un

⁵ Art. 178 CCAyT "...Las medidas cautelares pueden ser solicitadas antes, simultáneamente o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente..."

⁶ Artículo 187 CCAyT - Caducidad... Si la acción se halla sujeta a un plazo de prescripción, si la demanda no se interpone en el plazo de treinta (30) días de trabada la medida cautelar.

⁷ "SA Importadora y Exportadora de la Patagonia s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'SA Importadora y Exportadora de la Patagonia c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA)'" (Expte. 5884/2008); y "Minera IRL Patagonia SA c/GCBA s/amparo (art. 14, CCABA) s/recurso de inconstitucionalidad concedido" (Expte. 10311/2013);

⁸ STJ, 05/2/2020 "New First Class SRL c/GCBA s/amparo"

Oswaldo H. Soler y Asociados

régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos cuando genera saldos a favor del contribuyente como consecuencia de retenciones y percepciones excesivas.

En consecuencia, el fallo objeto del presente análisis, obtenido en el marco de una medida cautelar autónoma, constituye un antecedente a tener en cuenta ante situaciones que además de irrazonables, son confiscatorias, y que además implican una ilegítima violación al derecho de propiedad, que mantiene "cautivas" sumas de dinero que exceden ampliamente aquellas que efectivamente son debidas por el tributo en cuestión.

Tal como expuso el Dr. Casas en su voto, en los precedentes citados por el Juzgado actuante, *la distorsión de las bases facultativas de la recaudación se produce si la recaudación de los tributos pierde su fundamento esencialmente impositivo para convertirse en un fenómeno exclusivamente financiero...*"

Dra. Juliana Degasperi